



**RADICADO:** 080014189008 – 2022– 00211 – 00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** ORLANDO CANO GASCON, identificado con la CC.No.8.505.504

**DEMANDADO:** EDUARD BRENNIS OJEDA PIMIENTA Y CINDY VANESSA

**BALLESTAS CORONADO**, ambos mayores de edad, portadores de las cédulas de ciudadanía Nos. 72.233.887 y 1129788446

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, : **ORLANDO CANO GASCON**, identificado con la CC.No.8.505.504, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: **EDUARD BRENNIS OJEDA PIMIENTA Y CINDY BANESSA BALLESTAS CORONADO**, ambos mayores de edad, portadores de las cédulas de ciudadanía Nos. 72.233.887 y 1129788446., para que se le ordene a pagar la suma la suma de \$4.773.509 capital contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios, las costas y agencias que en derecho cause el proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello., las costas del proceso y agencias en derecho



Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una LETRA DE CAMBIO, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1. Ordénese a **EDUARD BRENNIS OJEDA PIMIENTA Y CINDY BANESSA BALLESTAS CORONADO**, ambos mayores de edad, portadores de las cédulas de ciudadanía Nos. **72.233.887** y **1129788446**, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor **ORLANDO CANO GASCON**, identificado con la **CC.No.8.505.504**, La suma de \$4.773.509 capital contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios, las costas y agencias que en derecho cause el proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello., las costas del proceso y agencias en derecho, cuando sea el momento procesal para ello., las costas del proceso y agencias en derecho.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Reconózcase al Dr. **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**., como apoderado judicial de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS RAUL ROCHA PABA**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Carlos Raul Rocha Paba**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d47d1c66c38ead2ec9671daae3851b971df2563368f5d4a2f0a7eb295eec10**

Documento generado en 17/04/2023 04:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**